PROMUEVE QUERELLA CONTRA DIPUTADOS NACIONALES

POR INCUMPLIMIENTO DE LOS DEBERES DE FUNCIONARIO PÚBLICO EN UN CONTEXTO DE DISCRIMINACIÓN CONTRA LA MUJER, VIOLENCIA DE GÉNERO PSICOLÓGICA, MEDIÁTICA, INSTITUCIONAL Y SIMBÓLICA

Solicita medidas cautelares de urgencia, intervención del INADI, del Ministerio de la Mujer y comunicación al Consejo Nacional de la Mujer; al Observatorio de la Violencia contra la Mujer y la aplicación de los arts. 1; 2 inc. b, e y f; 3 inc. a, c, d, h, k; 4 inc. 2; 5. 5; 6 inc. b y f; 7 d); h); 16 inc. b), d), e), k); 21; 26 inc. a.2.; a.5; a.6; a.7; b.1; 27; 28 y cc. de la Ley 26485; 2.e; 2.e2; 2.e.5; 2.f; 3 inc. a) y k); 4; 5; 6, 7; 8; 10, 17, 18 y cc del Dec. Reg. De la Ley 26485.

FERNANDO ANDRES BURLANDO
ABOGADO
T° XXXVII T° 451 - C.A.L.P.
T° 70 T° 174 - C.F.A.L.P.
T° 36 T° 486 - C.P.A.C.F.
I.B.-CUIT 20-17291397-1 - LEG. PREV. 039265-3-2

Sr. Juez Federal:

FLORENCIA PEÑA, por derecho propio, con domicilio en la calle Alicia Moreau de Justo 140 , piso 3 de CABA, con el patrocinio letrado de FERNANDO BURLANDO, abogado inscripto al tomo XXXVII, folio 451 de CALP (tomo 70 folio 174 del CFALP; TOMO 36 FOLIO 486 DEL CPACF) constituyendo domicilio electrónico en 20172913971@notificaciones.scba.gov.ar teléfono 53657030, constituyendo domicilio procesal en los estrados de ese juzgado, me presento respetuosamente ante el Sr. Juez Federal para decir:

I.- Objeto.-

Que por la presente, vengo a promover querella contra los diputados nacionales FERNANDO ADOLFO IGLESIAS y WALTER EZEQUIEL WOLFF en calidad de coautores, en orden al delito de **incumplimiento de los deberes de funcionario público** por haber cometido graves hechos de **violencia psicológica, simbólica, mediática e institucional contra la mujer,** en clara

contradicción con los expresos deberes de actuar que surgen de los arts. 1; 2 inc. b, e y f; 3 inc. a, c, d, h, k; 4 inc. 2; 5. 5; 6 inc. b y f; 7 d); h); 16 inc. b), d), e), k); 21; 26 inc. a.2.; a.5; a.6; a.7; b.1; 27; 28 y cc. de la Ley 26485; 2.e; 2.e2; 2.e.5; 2.f; 3 inc. a) y k); 4; 5; 6, 7; 8; 10, 17, 18 y cc del Dec. Reg. De la Ley 26485; 1, 28, 31, 75 inc. 22 de la CN, cc de la Convención CEDAW y Belem Do Pará.

Todo ello, de acuerdo con las consideraciones de hecho y de derecho que a continuación habré de desarrollar.

II.- Antecedentes.-

En efecto, según el Sr. Agente Fiscal podrá cotejar de la prueba testimonial que se reciba y de las noticias publicadas en los meidos nacionales e internacionales, a mediados de Mayo de 2020, cuando regían las medidas restrictivas por la pandemia, la denunciante visitó al presidente en la Quinta residencial de Olivos -guardando con todos los protocolos de rigor- y con el único propósito de que el presidente realice gestiones tendientes a desarrollar estrategias en miras de mejorar la Industria Audiovisual-

El 27 de julio de 2021, el Diputado Nacional Fernando Iglesias, en una clara actitud de absoluta misoginia, escribió un Twit que tenía fotografías de mujeres que realizaron visitas a la quinta presidencial por razones laborales, entre las que se encontraba la imagen de la suscripta.

El diputado Iglesias agregó el siguiente comentario: "Para mí, la señorita iba a ayudarlo a encontrar la perilla que enciende la economía para poner la Argentina de pie". Haciéndolo en un claro contexto de ironía con una grave connotación sexual a lo que el diputado Walter Wolff contestó "Pero ella de rodillas no?"

Tras la condena a sus dichos, que incluyó pedidos de sanciones por parte del Frente de Todos, Iglesias "intentó aclarar" sus dichos, redoblando la apuesta en sus críticas hacia el Presidente manifestando que se trataba

de "escándalos sexuales en Olivos" y que "Nunca dije que Florencia Peña fuera petera del Presidente. Sí dije que ella, Vargues y Pacchi no son personal de trabajo y era un abuso que visitaran al Presidente mientras no se podía ni despedir a agonizantes. Y que los escándalos sexuales en Olivos son exclusividad peronista."

En tal sentido, puntualizó el mencionado diputado nacional: "Me permito decir que estos escándalos sexuales solo estuvieron durante los gobiernos de Juan Domingo Perón, Carlos Saúl Menem y ahora Alberto Fernández. Una cosa es tu vida privada pero la residencia presidencial es la residencia presidencial."

Vale destacar que varias figuras ingresaron a la quinta presidencial en plena pandemia y respetando los protocolos sanitarios, pero estos comentarios misóginos solo tuvieron el propósito de cosificar a las víctimas y difamarlas con expresiones tales como que la denunciante resulta la petera del presidente, por el simple hecho de haber sido una mujer la que ingresó en el predio presidencial.

Resulta obvio, que tales expresiones misóginos expresadas públicamente a través de diversos twitters que fueron reproducidos en múltiples medios de comunicación, contradicen abiertamente lo dispuesto en los artículos arts. 1; 2 inc. b, e y f; 3 inc. a, c, d, h, k; 4 inc. 2; 5. 5; 6 inc. b y f; 7 d); h); 16 inc. b), d), e), k); 21; 26 inc. a.2.; a.5; a.6; a.7; b.1; 27; 28 y cc. de la Ley 26485; 2.e; 2.e2; 2.e.5; 2.f; 3 inc. a) y k); 4; 5; 6, 7; 8; 10, 17, 18 y cc del Dec. Reg. de la Ley 26485 y cc. de la Convención CEDAW y Belem Do Pará y que han sido dirigidas no sólo contra la suscripta sino contra todo un colectivo de mujeres, cuya dignidad de ha sido profundamente afectada.

FERNANDO ANDRES BURLANDO
ABOGADO
T° XXXVII T° 451 - C.A.L.P.
T° 70 T° 174 - C.F.A.L.P.
T° 36 T° 486 - C.P.A.C.F.
T.B.-CUIT 20-17291397-1 - LEG. PREV. 035255-3-0

No solamente que las expresiones realizadas por ambos diputados de la nación se encuentran plagadas de falsedades e inexactitudes, tales como que la suscripta se dirigió a la Quinta Presidencial para ayudar al presidente "a encontrar la perilla", agregando el diputado Walter Wolfll que la suscripta haría eso (encontrar la perilla) "de rodillas", en clara alusión irónica, desubicada y de connotación sexual, sino que impunemente, se jactó el funcionario público en forma completamente irrespetuosa señalando que "NUNCA DIJE QUE FLORENCIA PEÑA FUERA PETERA DEL PRESIDENTE" y que "ME PERMITO DECIR QUE ESTOS ESCÁNDALOS SEXUALES SOLO ESTUVIERON DURANTE LOS GOBIERNOS DE JUAN DOMINGO PERÓN [...] Y AHORA ALBERTO FERNANDEZ."

Realmente, la magnitud del escándalo, a la luz de la responsabilidad funcional de los sujetos que expresaron semejantes comentarios y los instrumentos internacionales que se encuentran vigentes y a los que ha adherido nuestra república implica un hecho de tremenda gravedad institucional ya que es que, en orden a la condición de diputados nacionales que se encuentran especialmente compelidos al acatamiento de las disposiciones de orden público que surgen de la ley 26485, especialmente de los arts. 7 y cc.

III. Calificación Legal y competencia.-

Los extremos de trato a los que aludo, recaen en la personalidad de ambos diputados de la nación -por lo que en este acto se solicita especialmente la **competencia del Sr Juez Federal y que se soliciten los respectivos desafueros** a la cámara respectiva- configurándose en la especie el delito de **INCUMPLIMIENTO DE LOS DEBERES DE**

FUNCIONARIO PÚBLICO, de acuerdo con lo que establece el 248 del Código Penal.

En efecto **el art. 7 de la ley 26485 exige -como cuestión de orden público- que los tres poderes del estado adopten todas las medidas que resulten necesarias a fin de garantizar el respeto irrestricto de los derechos de las mujeres** que se enumeran en la precitada legislación, debiendo específicamente realizar aquellas las acciones conducentes a efectivizar los principios y derechos reconocidos por la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la violencia contra las mujeres.

FERNANDO ANDRES BURLANDO
ABOGADO
Tº XXXVII Tº 451 - C.A.L.P.
T 70 Tº 174 - C.F.A.L.P.
Tº 36 Tº 486 - C.P.A.C.F.
I.B.-CUIT 20-17291397-1 - LEG. PREV. 039285-3-2

Por su parte, **el art. 248 del CP expresamente sanciona con pena de un mes a dos años de prisión e inhabilitación especial por el doble del tiempo, al funcionario que no ejecutare las leyes cuyo cumplimiento le incumbiere**, como es el caso de la ley 26485 según expresamente lo dispone el mismo art. 7 en sus diversos incisos.

Frente a la inusitada gravedad de sus comentarios machistas que ejercen tremenda violencia psicológica -art. 4 inc. 2 de la ley 26485- y simbólica – art. 4 inc. 5 -, mediática (por la repercusión que tuvieron sus injuriosos y lamentables comentarios) -art. 6 inc. f de la ley 26485- y específicamente, **VIOLENCIA INSTITUCIONAL, toda vez que es realizada por dos diputados de la nación en contradicción con los derechos que reconoce la precitada legislación (ley 26485; CN; Convención CEDAW y Belem Do Pará) es que habré de solicitar al Sr. Juez Federal que requiera los respectivos DESAFUEROS a la cámara respectiva para que el honorable cuerpo restablezca la vigencia de la Constitución Nacional y de los Instrumentos Internacionales de Derechos Humanos cuya**

vulneración ha sido socavada en la especie, debido a las deshonrosas actitudes que han asumido como funcionarios -ambos diputados de la nación- **y que comprometen gravemente la responsabilidad internacional del estado argentino**.

Sin perjuicio de lo expuesto y como medida cautelar, de acuerdo con los extremos de los arts. 1; 2 inc. b, e y f; 3 inc. a, c, d, h, k; 4 inc. 2; 5. 5; 6 inc. b y f; 7 d); h); 16 inc. b), d), e), k); 21; 26 inc. a.2.; a.5; a.6; a.7; b.1; 27; 28 y cc. de la Ley 26485; 2.e; 2.e2; 2.e.5; 2.f; 3 inc. a) y k); 4; 5; 6, 7; 8; 10, 17, 18 y cc del Dec. Reg. De la Ley 26485 habré de solicitar que como medida cautelar si disponga la prohibición de realizar cualquier tipo de comentarios públicos con relación a la suscripta por parte de ambos encartados, bajo apercibimiento de imponerse astreintes de acuerdo con las previsiones de la ley civil.

Sin perjuicio de lo anterior y frente a las graves discriminaciones realizadas por parte de los encartados, habré de solicitar la intervención del INADI, del Ministerio de la Mujer; de Consejo Nacional de la Mujer y del Observatorio de la Violencia contra la Mujer a cuyo fin remitiré copias de la presente a todos sus efectos.-

IV.- Solicito se le otorgue a las presentes Perspectiva de Género.

Asimismo, y en el marco de lo reglado en la ley 26485, vengo también a solicitar al Sr. Magistrado, otorgue a las presentes la perspectiva de género adecuada tendiente a hacer efectiva la remoción de los patrones socioculturales que promueven y sostienen la desigualdad de género y las relaciones de poder sobre las mujeres, de conformidad con lo que establece el inc. e) del art. 2 de la citada legislación.

Por tal motivo, habré de peticionar que se permita el acceso a la justicia de la suscripta, con garantías para su integridad psicológica, simbólica, mediática e institucional, respetándose la dignidad de la mujer que los denunciados han menoscabado en forma reiterada a través de sus permanentes actos de violencia directa e indirecta, psicológica, simbólica, mediática e institucional, de acuerdo con lo que surge de los extremos de los ya citados artículos de la Ley 26485.

Las maniobras desplegadas en forma mediática por ambos encartados, constituyen un claro hostigamiento que provoca además, un perjuicio evidente a la salud psicológica de la denunciante, impidiendo su autodeterminación en el ámbito social, con evidentes connotaciones emocionales debido a la violencia de género articulada..

Prueba evidente de lo expuesto lo constituye la repercusión pública que han tenido los injuriosos y difamatorios comentarios sexistas provenientes nada más y nada menos, que de dos diputados de la nación.

En este marco de situación, resultan de aplicación, las previsiones concordantes de la Convención para la Eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer (Convención CEDAW); la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra a Mujer (Convención Belem do Pará) y las disposiciones pertinentes de la ley nacional de víctimas aplicables al sub exámine, así como los arts. 1; 31 y 75 inc. 22 de la CN.

Por tal motivo, ante el hipotético y muy improbable supuesto en que los Sres. Magistrados intervinientes decidieran en forma arbitraria e inconstitucional, no otorgarle a las presentes la perspectiva de género adecuada, descarto desde ya que se agotarán todas las instancias nacionales e internacionales, en los términos del art. 14 de la ley 48 y 33 inc. a); 41 inc. f); 44 y cc. de la CADH.

V.- La violencia institucional contra la mujer desplegada por los diputados nacionales en sus diversas modalidades.-

FERNANDO ANDRES BURLANDO
ABOGADO
Tº XXXVII Tº 451 - C.A.L.P.
T º70 Tº 174 - C.F.A.L.P.
Tº 36 Tº 486 - C.P.A.C.F.
I.B.-CUIT 20-17291397-1 - LEG. PREV. 039285-3-0

En efecto, según se desprende de los hechos que son de público y notorio conocimiento y que la justicia federal podrá determinar librando los oficios correspondientes a los medios nacionales de comunicación y de la prueba testimonial que podrá recibirse, así como del material obrante en todas las redes sociales del país a plena disposición del órgano jurisdiccional, los encartados han cometido estos actos de discriminación, en un claro contexto de violencia psicológica, simbólica, mediática e institucional de género, de conformidad con las disposiciones de los arts. 2 y 3 de la ley nacional 26485.-

Va de suyo, que los hechos precedentemente narrados, resultan generadores de un grave deterioro en la psiquis de la presentante toda vez que tuvo que soportar no solamente múltiples difamaciones a través de las redes sociales sino que las mismas se entremezclen con cuestiones políticas que polarizan tremendamente a la sociedad argentina y multiplican los efectos dañosos de las injurias reproduciéndose hasta el infinito, en una avalancha de falsedades de imposible reparación posterior.

Los continuos escarnios públicos a los que fue sometida la denunciante debido a las aberrantes afirmaciones de los hoy todavía diputados de la nación, han difamado el nombre de la denunciante y el de su familia, sembrando mantos de duda sobre su vida personal y social incomodando a otros miembros de su familia mediante perturbaciones inverosímiles que no merecen ningún tipo de justificación.

Huelga aclarar que a la luz de los instrumentos internacionales que se encuentran vigentes, el poder legislativo no puede tolerar entre sus miembros diputados que se comporten de la manera en que lo hicieron los imputados, debiendo exigirse inmediatamente su renuncia o iniciar los correspondientes procesos de desafuero.

VI. Fundamentos jurídicos de la necesidad de otorgarle a las presentes una perspectiva de género adecuada.

Vale la pena insistir en la singularidad del contexto en que se producen los hechos denunciados, en el marco de comentarios desafortunados efectuados por dos diputados nacionales en contra de las previsiones de los arts. 1; 2 inc. b, e y f; 3 inc. a, c, d, h, k; 4 inc. 2; 5. 5; 6 inc. b y f; 7 d); h); 16 inc. b), d), e), k); 21; 26 inc. a.2.; a.5; a.6; a.7; b.1; 27; 28 y cc. de la Ley 26485; 2.e; 2.e2; 2.e.5; 2.f; 3 inc. a) y k); 4; 5; 6, 7; 8; 10, 17, 18 y cc del Dec. Reg. De la Ley 26485.

Dentro del marco jurídico internacional, cuya aplicación no resulta discrecional para los magistrados en el *sub exámine*, contamos con la Convención para la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer (conocida por sus siglas en inglés como convención CEDAW) que fuera aprobada por la República Argentina, ya desde el año 1985.-

En este mismo andarivel, no puede el Sr. Agente Fiscal dejar de tener en cuenta las claras previsiones que surgen también de la Convención Interamericana para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra la mujer, conocida a su vez como "Convención Belem do Pará" (por el lugar de su celebración). Huelga aclarar en este aspecto, que la misma ha sido también ratificada por nuestra nación desde el año 1996, y que a ambas se le suman una multiplicidad de instrumentos internacionales que abalan la posición de la denunciante.

Dentro del marco normativo nacional, contamos con la ley 26485 de Protección Integral Hacia la Mujer, para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra las mujeres en los ámbitos en que desarrollan sus relaciones interpersonales, legislación que cabe también insistir sobre su carácter de orden público insusceptible de ser desestimado.

FERNANDO ANDRES BURLANDO
ABOGADO
Tº XXXVII Tº 451 - C.A.L.P.
Tº 70 Tº 174 - C.F.A.L.P.
Tº 36 Tº 486 - C.P.A.C.F.
L.P.-CUIT 20-17291397-1 - LEG. PREV. 039285-3-00

En este contexto normativo, cualquier temperamento que se adopte en el marco de la presente investigación, no puede desatender a los compromisos que el estado argentino ha asumido par sancionar esta clase de hechos, en virtud de las pautas de interpretación del art. 31 inc. 1 de la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados.

De tal manera que otorgar a las presentes una perspectiva de género adecuada teniendo en cuenta que los denunciados son diputados nacionales que han cometido actos de hostigamiento contra una mujer, por el hecho de serla, implica la necesidad convencional de adoptar todas las medidas que sean necesarias para establecer un procedimiento legal justo y eficaz para la víctima que incluya el desafuero de los imputados y un juicio justo, de conformidad con lo que establece el art. 7 de la Convención Belém do Pará.

Por su parte, a los fines de determinar la existencia del *contexto de género* que se denuncia a través de la presente, no puede dejar de tenerse en cuenta lo dispuesto en el art. 4 de la ley nacional 26485 que define a la *violencia contra la mujer* como toda conducta, acción u omisión que de manera *directa o indirecta*, tanto en el ámbito público como en el privado, basada en una *relación desigual de poder*, afecte su vida, libertad, dignidad integral piscológica, simbólica, mediática, institucional, considerándose a su vez como *violencia indirecta*, a toda conducta, *acción u omisión, disposición, criterio o práctica que ponga a la mujer en desventaja con respecto al varón*, como ocurriría en el *sub exámine* si se admitiera que los miembros del congreso de la nación pudieran esquivar el cumplimiento de los compromisos internacionales asumidos por el estado argentino en violación a toda una amalgama de preceptos constitucionales e internacionales.

Va de suyo que el art. 5 de la citada ley 26485 establece que la conducta temeraria desplegada por los encartados constituye un claro acto de violencia psicológica de género, al entender por tal la que se emplea contra la mujer

mediante cualquier forma de maltrato o agresión que afecte su integridad; considerándose como *violencia psicológica* aquella que "causa un daño emocional y la disminución de la auto estima o perjudique o perturbe el pleno desarrollo personal" de la denunciante -inc. 2 del art. 5 de la ley 26485-, lo que incluye expresamente tanto el hostigamiento como la humillación, la coerción verbal, la persecución, el insulto, la ridiculización o "cualquier otro medio que cause perjuicio a su salud psicológica y a la autodeterminación" (art. 5, inc. 2 *in fine* de la ley 26.485).

En este contexto de circunstancias fáctico jurídicas, no está demás recordar la obligación que tienen los tres poderes del estado argentino (tanto en el ámbito nacional como provincial) de adoptar todas las medidas necesarias para que dentro de sus actuaciones específicas, se respeten irrestrictamente los derechos constitucionales ya enumerados en protección de la mujer.

La adopción del principio de transversalidad debe además, estar presente en todas las medidas que adopte el poder judicial incluso en la ejecución de las disposiciones normativas, debiendo todas estas acciones ser conducentes a los fines de efectivizar la vigencia real de los principios y de los derechos reconocidos por la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra las Mujeres (art. 7 inc. "d" y "h" de la ley 26.485).

Y en este mismo orden de consideraciones, no puede obviarse la mención de las disposiciones que surgen del propio art. 16 de la citada legislación nacional en cuanto a los derechos y garantías mínimas de procedimientos judiciales y administrativos que deben efectivizar a las mujeres los órganos del estado en cualquier procedimiento judicial, además de los derechos reconocidos en la CN, en los Tratados Internacionales de derechos humanos ratificados por la Nación Argentina y en particular: inc. "b" a obtener una respuesta oportuna y efectiva; inc. "d" a que su opinión sea tenida en cuenta al momento de arribar a una decisión que la afecte; inc. "e" a recibir protección judicial urgente y preventiva

FERNANDO ANDRES BURLANDO
ABOGADO
T° XXXVII T° 451 - C.A.L.P.
T° 70 T° 174 - C.F.A.L.P.
T° 36 T° 486 - C.P.A.C.F.
I.B.-CUIT 20-17291397-1 - LEG. PREV. 039285-3-00

cuando se encuentren amenazados o vulnerados cualquiera de los derechos enumerados en el art. 3 de la ley 26485 e inc. "k", a contar con mecanismos eficientes para denunciar a los funcionarios por el incumplimiento de los procedimientos establecidos y demás irregularidades.

Y vale la pena también insistir sobre la competencia de cualquier magistrado para intervenir en las presentaciones de denuncias por violencia de género, sin importancia de su fuero o instancia, de acuerdo con las específicas indicaciones del art. 21 de la ley 26485.

A su vez, y en fundamento de las medidas preventivas urgentes que se habrán de solicitar en sede penal, debe tenerse en cuenta que el art. 26 de la citada normativa nacional, señala expresamente que en cualquier etapa del proceso, el o la juez interviniente podrá de oficio o a petición de parte, ordenar una o más medidas preventivas, pudiendo disponer, entre otras: a.2) el cese de los actos de perturbación que directa o indirectamente el encartado realice contra la mujer; haciendo cesar dicha situación y evitando la repetición de todo acto de perturbación o intimidación contra la mujer.

Por tal motivo, al momento de resolver las medias de urgencia cuya solicitud acompañará a la presente denuncia, debe tener el Sr. Agente Fiscal en cuenta que las leyes sancionadas desde el año 2003 hasta la fecha por nuestra república, consagrando la vigencia de diferentes derechos de las mujeres hasta la aprobación del Protocolo Facultativo de la Convención sobre la Eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer y demás instrumentos internacionales, implican un cambio de paradigma sobre la materia que abordan la temática de la violencia de genero desde una perspectiva infinitamente más amplia y abarcativa de la que hasta ahora existía en la legislación argentina, rebasando las fronteras de la violencia doméstica para avanzar en la definitiva superación del modelo de dominación masculina, proporcionando una respuesta sistemática a la problemática, con una dimensión transversal que proyecta su

influencia sobre todos los ámbitos de la vida y muy especialmente del derecho penal.

De acuerdo con las disposiciones de la ley 26.485, el Estado Nacional tiene la responsabilidad ya no sólo de asistir, proteger y garantizar justicia a las mujeres víctimas de la violencia doméstica sin que, además, le incumben aspectos preventivos, educativos, sociales, judiciales y asistenciales vinculados a todos los tipos y modalidades de violencia.

A tal extremos esto es considerado así, que el Dec. Reglamentario de la ley 26485, habla entre sus considerandos de marcos normativos que se "orientan hacia una **refundación de la república con perspectiva de género.**", profundizando los cimientos éticos de un estado democráctico garante de los derechos humanos, entendiendo que los mismos "solamente serán respetados, defendidos y garantizados, en la medida en que la sociedad en su conjunto comprenda e internalice la relevancia de los derechos de las mujeres."

FERNANDO ANDRES BURLANDO
ABOGADO
Tº XXXVII Tº 451 - C.A.L.P.
Tº 70 Tº 174 - C.F.A.L.P.
Tº 36 Tº 486 - C.P.A.C.F.
I.B.-CUIT 20-17291397-1 - LEG. PREV. 039285-3-00

Y por tal motivo, aclara el art. Decreto Reglamentario que las definiciones de violencia comprendidas en el artículo 6 de la ley 26485 que se reglamenta, en ningún caso pueden interpretarse en sentido restrictivo ni taxativo, como excluyentes de hechos considerados como violencia contra las mujeres, debiendo -en todos los casos- interpretarse las normas en forma armónica y sistemática con lo establecido en el art. 4, segundo párrafo y lo dispuesto en la Convención Interamericana sobre Eliminación de todas las formas de Discriminación contra la mujer, la recomendación general nro.19 del Comité para la Eliminación de la discriminación contra la mujer, los demás tratados internacionales de derechos humanos y las observaciones y recomendaciones que efectúen sus respectivos órganos de aplicación.

Y en este sentido, el hostigamiento llevado adelante por dos diputados de la Nación, resulta evidente cuando se tienen además en cuanta, las

expresas previsiones del mencionado decreto reglamentario que señala como tal a *toda acción, omisión o comportamiento destinado a provocar, directa o indirectamente, daño psicológico o moral, sea como amenaza o acción consumada, y que puede provenir tanto de niveles jerárquicos superiores o incluso, del mismo cargo*. Lo expuesto es sumamente relevante, al advertir las perturbaciones de los imputados provienen de los miembros del parlamento nacional que deberían representar a las ciudadanía y por lo tanto, ser garantes de los derechos reconocidos por las leyes que estos mismos parlamentos han sancionado.

Por tal motivo resulta de vital importancia que los y las magistradas intervinientes, tengan especialmente en cuanta que las jurisdicciones locales tienen la obligación de extremar los recaudos para que los procedimientos sean diseñados de modo que -teniendo en consideración los distintos tipos y modalidades de violencia de género que se denuncian- se garantice una respuesta integral y efectiva para la víctima (Reglamentación del art. 18 de la Ley 26485 según el Anexo elaborado por el Consejo Nacional de Las Mujeres dependiente del Consejo Nacional de Coordinación de Políticas Sociales de la Presidencia de la Nación).

VII. Solicita medidas preventivas urgentes, en virtud de lo reglado en el art. 26 de la ley 26465.-

En virtud del contexto de violencia de género denunciado y de lo reglado en los arts. 26 ; 27 y cc. de la ley nacional 26.485 como medidas preventivas urgentes, se solicitan las siguientes:

1.- Inhibición general de bienes de ambos imputados hasta cubrir la suma de 30 millones de pesos o lo que la justicia estime oportuno para cubrir los eventuales daños y perjuicios que se deriven del ilícito que se denuncia.

2.-Se solicite a la Cámara de Diputados de la Nación que se proceda a iniciar los mecanismos constitucionales tendientes a desaforar a ambos imputdos a fin de que puedan ser sometidos a la jurisdicción ordinaria.

3.- Se ordene a los encartados que se abstengan de realizar comentarios con relación a la denunciante en ningún medio de comunicación-

VIII. Solicita ser tenido como parte.-

Encontrándome particularmente ofendida por delitos cometidos por los denunciados en un claro contexto de violencia de género y que dan lugar a la acción pública, solicito ser tenida como parte, con todas las facultades y atribuciones que me otorgan las disposiciones vigentes en el CPP.

Resultan de especial apliación en el *sub exámine* las disposiciones de los arts 1; 2 inc. b, e y f; 3 inc. a, c, d, h, k; 4 inc. 2; 5. 5; 6 inc. b y f; 7 d); h); 16 inc. b), d), e), k); 21; 26 inc. a.2.; a.5; a.6; a.7; b.1; 27; 28 y cc. de la Ley 26485; 2.e; 2.e2; 2.e.5; 2.f; 3 inc. a) y k); 4; 5; 6, 7; 8; 10, 17, 18 y cc del Dec. Reg. De la Ley 26485.

FERNANDO ANDRES BURLANDO
ABOGADO
T° XXXVII T° 451 - C.A.L.P.
T° 70 T° 174 - C.F.A.L.P.
T° 36 T° 486 - C.P.A.C.F.
I.B.-CUIT 20-17291397-1 - LEG. PREV. 039285-3-00

XI.- Petitorio.-

En virtud de todo lo expuesto, a VS, solicito:

I.- Se tenga por presentada la presente denuncia por delitos que dan lugar a la acción pública y se le otorgue al proceso la perspectiva de género adecuada en los términos de las citadas disposiciones de la Convención CEDAW; Belem Do Pará; Ley 26485, Ley prov. 12569, arts. 1, 31, 75 inc. 22 y cc. de la CN; 1.1. y cc de la CADH; 1.1. y cc del PIDCP.

II.- Se me tenga constituida en mi carácter de parte querellante y se haga lugar a las medidas provisionales urgentes solicitadas en los términos de los arts. 1; 2 inc. b, e y f; 3 inc. a, c, d, h, k; 4 inc. 2; 5. 5; 6 inc. b y f; 7 d); h); 16 inc. b), d), e), k); 21; 26 inc. a.2.; a.5; a.6; a.7; b.1; 27; 28 y cc. de la Ley 26485; 2.e; 2.e2; 2.e.5; 2.f; 3 inc. a) y k); 4; 5; 6, 7; 8; 10, 17, 18 y cc del Dec. Reg. De la Ley 26485.

III.-Se de intervención a la Cámara de Diputados de la Nación a fin de que se inicie el proceso de desafuero de los encartados y se remitan testimonios de lo actuado al Ministerio de la Mujer, al Consejo Nacional de la Mujer, al Observatorio de Violencia contra la Mujer y al INADI.

VI. Se solicite al Sr. Juez de Garantías las medidas preventivas urgentes solicitadas en el apartado pertinente, de acuerdo con lo reglado en el art. 26 de la ley 26465, en especial: 1.- Inhibición general de bienes de ambos imputados hasta cubrir la suma de 30 millones de pesos o lo que la justicia estime oportuno para cubrir los eventuales daños y perjuicios que se deriven del ilícito que se denuncia. 2.-Se solicite a la Cámara de Diputados de la Nación que se proceda a iniciar los mecanismos constitucionales tendientes a desaforar a ambos imputdos a fin de que puedan ser sometidos a la jurisdicción ordinaria. 3.- Se ordene a los encartados que se abstengan de realizar comentarios con relación a la denunciante en ningún medio de comunicación-

VI.- Reserva de agotar todas las instancias y del remedio federal.-Ante el hipotético y muy improbable caso en que de que VS decidiera no otorgarle a las presentes la *perspectiva de género indicada*, o no hiciera lugar a los planteos que se formulan en la presente denuncia, por los argumentos ya señalados, y de conformidad con lo dispuesto en el art. 14 de la ley 48 y de lo resuelto por la CSJN en fallos 305:1708; 312:2078; 25:364; 212:51; 212:160; 328:175; 238: 550; 298:11; 302:1611; 303:1646; 326:2734; 322:2880; 315:503; entre muchos otros, hago reserva de agotar todas las instancias provinciales (arts. 448; 494 y cc

del CPP; 161 inc. 3 de la Const. Prov.) y del caso federal, en los términos de la legislación señalada y de la doctrina de la arbitrariedad.-

Proveer de conformidad que

Será Justicia.

X

FERNANDO ANDRES BURLANDO
ABOGADO
T° XXXVII T° 451 - C.A.L.P.
T °70 T° 174 - C.F.A.L.P.
T° 36 T° 486 - C.P.A.C.F.
I.B.-CUIT 20-17291397-1 - LEG. PREV. 039285-3-00